

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y mi amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Principe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diese Yo á luz, le condecare en el primer caso con la insigne orden del Torsion de oro, y las grandes Cruces de las Reales ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, y en el segundo, con la banda de las Damas Nobles de la Reina Maria Luisa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Al incorporarse el Tribunal correccional de esta corte por el Real decreto de 2 de enero del presente año á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta sala denominada correccional, se previno en el art. 6.º que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un fiscal, segun lo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 25 de junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la comision de Códigos y con lo propuesto por ambos

Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil preveer todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la esperiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpretar la Ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos fiscalias de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entien-den, puesto que existe el competente número de tenientes fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de octubre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de fiscal que existen en la Audiencia de esta corte desde que se incorporó á ella el Tribunal correccional de la misma por el Real decreto de 2 de enero del presente año; debiendo despachar el fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los tenientes fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entien-den las cuatro salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la presidencia de Sala, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por fallecimiento de D. Francisco Agustin Silvela, á D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro mas antiguo del referido Tribunal.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por promocion de D. Ramon Lopez Vazquez, vengo en nombrar á D. Fernando Calderon Collantes, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á D. Domingo Moreno, Presidente de Sala en la Audiencia de Madrid, á la Regencia del mismo Tribunal, vacante por haber sido nombrado Ministro del Supremo de Justicia D. Fernando Calderon Collantes que la desempeña.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Madrid por promocion de Don Domingo Moreno, á D. José Maria Cáceres, fiscal en la expresada Audiencia.

Dado en Palacio á treinta de octubre

de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

En virtud de la nueva organizacion dada al Ministerio fiscal en la Audiencia de Madrid por mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar fiscal de la misma á D. Antonio Corzo y Granado, que lo es de la Sala correccional.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

No habiéndose presentado D. Juan Larripa y Dominguez, Regente de la Audiencia de Cáceres, á encargarse del expresado destino dentro del término que al efecto tenia presijado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por clasificacion le correspon-da.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Cáceres, vacante por cesacion de D. Juan Larripa y Dominguez, á D. Francisco Amorós y Lopez, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Lorenzo Cobbo de la Torre, Presidente de Sala de la Audiencia de Oviedo, á igual cargo que resulta vacante en la de Granada por ascenso de D. Francisco Amorós y Lopez, y en promover á la presidencia de Sala que aquel deja en Oviedo á D. Fidel Arana y Miñana, Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Barcelona por promoción de D. Fidel Arana y Miñana, á D. Francisco Fernandez Negrete, que sirve igual cargo en la de Albacete, y en nombrar para la plaza que este deja á D. Atanasio Checa, ex-decano del Colegio de Abogados de Valencia y consultor del Tribunal de Comercio de la misma ciudad.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en trasladar á D. Juan Cansinos, Presidente de la Sala de la Audiencia de Sevilla, á la plaza de igual clase en la de Oviedo para que se halla electo D. Antonio Esponera, y en nombrar á este para la Presidencia de Sala que aquel deja vacante en la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

En atención á haber dejado transcurrir D. Antonio Ramon Folgueira, sin tomar posesion de la plaza de Magistrado de la Audiencia de Canarias, para la que se hallaba electo, el término que á este fin tenia señalado, vengo en declararle cesante con sus honores y el haber que por el clasificación le correspondía.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado vacante en la Audiencia de Canarias por cesacion de D. Antonio Ramon Folgueira, á D. Juan Pedro Gorosavel, Juez de primera instancia cesante de San Sebastian.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Manuel Seijas Lozano, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, concediéndole al propio tiempo la categoria de Presidente de Sala del mismo Tribunal, con antigüedad en ella desde el día en que tome posesion de aquel cargo.

Dado en Palacio á treinta de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Arana y Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las Islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general, y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incorporados en el Monte Pío Militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.º, artículo 6.º de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo continuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado, siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales ordenes de 25 de octubre de 1855 y 28 de enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de estos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.»

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real orden de 25 de octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos

94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos, está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de Guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real orden de 28 de enero de este año respecto á los Consejos de Guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la Ley de 17 de abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada Ley:

Considerando por último que siendo los segundos Jefes de los Cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada mas natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administración de justicia; conforme con el dictamen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.º Que en los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil, han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.º Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia u otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.º Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la Ley de 17 de abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real orden de 28 de enero último.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1857.—El subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Matias Bedoya, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que en este dia y en vir-

tud de lo informado por el Ingeniero del ramo, y conforme con el artículo 33 del reglamento en el expediente de investigacion, solicitado por Manuel Viviente, en el sitio titulado La Rosa de Valdepiñancos, término de Hiendelaencina, he decretado la caducidad del referido expediente de investigacion, por hallarse sin terreno franco para la pertenencia solicitada.

Lo que se anuncia en el periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Territorial.

Sin embargo de lo prevenido á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia en orden circular de 6 de octubre próximo pasado inserta en el Boletín oficial núm. 121, por la cual se les encargaba remitieran á esta Administracion en el preciso término de 15 dias, un estado liquidacion en el que se demostrase las fincas de propiedad del Estado, como de la contribucion pendiente de abono por la oficina principal de Bienes nacionales, acompañando en este caso los correspondientes recibos para su comprobacion y demás formalidades, prevenidas por la superioridad, faltan hasta la fecha un crecido número de pueblos que no han cumplido aun tan recomendado servicio, á pesar del tiempo transcurrido, y como la Direccion general de contribuciones reclame con urgencia el estado resumen que ha de producir la indicada noticia, la Administracion recuerda nuevamente á dichos Alcaldes procuren no demorar un solo instante el envio de dicha liquidacion con los respectivos recibos de los descubiertos que resulten de los dos años de 1855 y 1856, así como los que por igual concepto se hallen sin satisfacer por los tres primeros trimestres del corriente, y con separacion el que correspondiera al cuarto del propio año.

Confío, pues, del celo de dichas Autoridades, se apresuren á llenar este servicio sin dar lugar á que la Administracion recurra á la medida de apremio, harto desagradable, cuando no bastan los medios de la persuasion para conseguir los buenos efectos en el cumplimiento de sus disposiciones.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.—P. A.—Manuel Gonzalez Granda.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la subasta de todos los cajones vacíos existentes en la Administracion subalterna de Rentas estancadas de Hiendelaencina, con arreglo á lo prevenido por la Direccion general de Rentas estancadas, en orden de 30 de julio próximo pasado y es á saber:

Primera condicion. Que el remate se ha de celebrar en la villa de Hiendelaencina.

cina el dia 4 de diciembre próximo ante el Sr. Alcalde y Administrador de Rentas estancadas y del secretario de Ayuntamiento.

Segunda. Que igual remate se ha de verificar en el mismo dia en esta capital ante el Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de rentas.

Tercera. Se fijará el número de cada clase de cajon que se proceda a la venta.

Cuarta. Los precios que han de servir de tipo para las expresadas subastas son los siguientes:

- Por cada cajon grande de pólvora de caza antiguos. á 6 rs.
- Por el de caza modernos. á 4 rs.
- Por el de la clase de minas antiguos. á 2 rs.
- Por el de moderno de minas. á 1 1/2 rs.
- Por el de cigarros peninsulares. á 6 rs.
- Por el de id. mistos. á 5 rs.
- Por el de id. comunes. á 4 rs.
- Por el de picados. á 3 rs.
- Por el de cigarros de papel. á 1 rs.
- Por el de cajas de cedro. á 1 rs.

Quinta. Que las indicadas subastas se anunciarán en los sitios públicos de dicha villa de Hiendelaencina en los de la capital, y en el Boletín oficial de la provincia.

Sexta. Que verificados los remates se dará cuenta de su resultado á la Direccion general de Rentas estancadas, para que merezca su aprobacion y pueda llevarse á efecto.

Guadalajara 13 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

Estando prevenido en Real orden de 5 de setiembre último, comunicada por el Ministro de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, que los Ayuntamientos lleven el libro de registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, y siendo muy corto el número de los que han cumplimentado la citada orden, he acordado recomendar á los municipios la mas estricta observancia de cuanto les tengo preceptuado en mis anteriores circulares, con la sola diferencia que en vez de que se dirijan dichos estados mensuales de multas á esta principal, lo realicen á las Administraciones subalternas de los correspondientes partidos, acompañando al propio tiempo los medios pliegos de aquellas; en el concepto que la falta de remision de los testimonios de registro de que se trata y relaciones mensuales, dará motivo á sospechar que no se exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas; y de ser esto cierto, se aplicará á los infractores las penas señaladas en los artículos 347 y 348 del Código penal vigente.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes la mas estricta observancia de cuanto se ordena en la preinserta circular, pues de lo contrario me verá en el duro pero imprescindible deber de exigirles la mas estrecha responsabilidad.

Guadalajara 14 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

Por la subdelegacion de Rentas de esta provincia se ha seguido expediente

ejecutivo contra la escritura de fianza presentada por D. Francisco Godos en el año de 1840, para servir la Administracion de Rentas Estancadas de Pastrana, en vista del alcance que le resultó al cesar en la misma, consistente en 2,578 rs. 30 cs., procedentes de portes de sal, cargados en cuenta y no satisfechos, con mas 1,441 rs. 50 cs. de costas devengadas, segun se detalla en la adjunta certificacion; y como de los procedimientos practicados al efecto para su reintegro, hayan sido ineficaces á virtud de haber salido falsa dicha escritura de fianza, el Tribunal mayor de Cuentas del Reino declaró responsables al pago de dicha cantidad por iguales partes á los jefes de provincia que convinieron en la aprobacion de la expresada escritura de fianza, y en la cual intervinieron los señores siguientes: D. Bernardo Losada, intendente; D. Mariano Serrano, Contador; D. Manuel Morales, Administrador; Don Gregorio Garcia, Asesor de la subdelegacion de Rentas, y D. José Eladio Garcés, Fiscal de Hacienda. Ignorándose el paradero de dichos interesados, por el presente se les cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí ó sus herederos ó persona que les representen, acudan á esta Administracion á satisfacer la mencionada cantidad ó sea la de 797 rs. 97 cs. cada uno, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 16 de octubre de 1857.—Manuel Maria Arredondo.

D. Manuel Gonzalez Granda, oficial primero interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, de la que es jefe superior el Sr. D. Manuel Maria Arredondo.

Certifico: que en la cuenta de Rentas públicas de la misma figura como débito por alcances de empleados la cantidad de 2,578 rs. 30 cs., contraidos por Don Francisco Godos en el año de 1840, como Administrador que fué de Rentas Estancadas de la villa de Pastrana en esta provincia, contra quien se siguió expediente ejecutivo por la subdelegacion de Rentas de la misma, y á consecuencia de haber salido falsa la escritura de fianza prestada por aquel, el Tribunal mayor de cuentas del Reino acordó declarar responsables al pago del referida alcance á los jefes y empleados que intervinieron en la aprobacion de la citada fianza, con mas las costas causadas por la antedicha subdelegacion y Tribunal, consistiendo estas en mil cuatrocientos once reales cincuenta céntimos, cuyas dos partidas componen una suma de tres mil novecientos ochenta y nueve reales ochenta y un céntimos, la cual debe ser reintegrada por partes iguales á razon de setecientos noventa y siete reales noventa y siete céntimos, entre los Sres. Don Bernardo Losada, como Intendente; Don Mariano Serranos, Contador; D. Manuel Morales, Administrador; D. Gregorio Garcia, Asesor de Rentas, y Don José Eladio Garcés, Fiscal de Hacienda, por quienes aparece autorizada la aprobacion de la enunciada escritura de fianza presentada por el referido Don Francisco Godos. Ignorándose el paradero de dichos deudores, no ha podido

tener efecto el cumplimiento de lo mandado por el Tribunal de Cuentas en orden librada con fecha 1.º de julio último, para que se active el ingreso del expresado alcance y pago de las costas devengadas; y á fin de que tengan lugar los procedimientos que correspondan contra dichos interesados, expido la presente visada por el Sr. Administrador principal en Guadalajara á diez y seis de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—V.º B.º Arredondo.—Manuel Gonzalez Granda.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 de octubre anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Circular.—Enterada S. M. de las observaciones expuestas por V. I. con el fin de evitar á los intereses de la Hacienda el perjuicio que puede irrogarseles por la falta de garantía de los principales encargados de la expedicion de documentos de vigilancia, y de acuerdo con el parecer del Ministro de la Gobernacion del Reino, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente.—1.º Se releva á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles de las facultades que para la expedicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores, se les confirieron por la Real instruccion de 30 de noviembre de 1854 y disposiciones posteriores.—2.º Los depositarios de los fondos provinciales sustituirán á los oficiales habilitados en todas las facultades de que en virtud del artículo anterior se releva á estos, previo aumento en sus actuales fianzas en cantidad igual al producto de un trimestre de los documentos de vigilancia de su respectiva provincia ó el equivalente en papel de la Deuda al tipo de cotizacion.—3.º Cuidarán los depositarios de exigir á los Alcaldes la entrega de los productos de cédulas de vecindad, dentro de un plazo prudente que no excederá de 3 meses, segun la importancia de las respectivas poblaciones, á contar desde el dia en que las hayan recibido ó en su defecto les precisarán á justificar la causa de no haberlas distribuido.—4.º Exigirán igualmente á los inspectores ó comisarios y demás empleados de vigilancia, la entrega semanal de las cantidades que recauden por valores de los documentos, cuya expedicion se les confie, asegurándose de la existencia de los que figuren como no expendidos.—5.º Dispondrán los Gobernadores que los depositarios ingresen en Tesoreria los fondos del ramo los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, conforme se dispuso por el artículo 12 de la Real instruccion de 30 de noviembre de 1854.—6.º Al pedir los depositarios á los Administradores principales de Hacienda nuevos documentos para mas consumo del año, acompañarán relacion visada por el respectivo Gobernador, de las existencias que conserven en su poder y en el de los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin perjuicio de acreditarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo preceptuado en el artículo 14 de la Real instruccion.—7.º Los

Administradores principales de Hacienda que entreguen documentos á los depositarios sin que preceda aquel requisito, serán, en el caso de un alcance, responsables subsidiarios.—8.º En remuneracion del trabajo y gastos que ocasiona este servicio á los depositarios de los gastos provinciales, se les abonará el premio que hasta ahora han percibido los oficiales habilitados, consistente en el 1 por 100 en las provincias de primera clase, uno y medio en las de segunda, y 2 por 100 en las de tercera, sobre los productos del ramo de vigilancia que por su medio ingresen en Tesoreria.

—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

—La que traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento, á cuyo fin prevendrá desde luego al depositario de los fondos provinciales amplie su fianza ó otorgue otra nueva á la responsabilidad de los valores del ramo de vigilancia, tomando por base el producto de un trimestre comun, ó sea la sexta parte del obtenido en el año último, y sirviendo esto de regla para lo sucesivo, de manera que cada nuevo depositario afianze con arreglo á los productos del año próximo anterior al de su nombramiento. Las fianzas de que trata serán aprobadas por V. S. á propuesta de la Administracion principal de Hacienda, y canceladas, cuando asi proceda, por los mismos trámites.—Espera la Direccion que se llene este requisito con toda la brevedad posible, para que el dia 1.º de enero del año próximo pueda ya hacerse cargo de la expedicion de los documentos el depositario de los fondos provinciales.»

Lo que comunico á las Justicias de los pueblos de esta provincia, para que por su parte tenga cumplimiento cuanto en esta Real orden se previene.

Dios guarde á Vds. muchos años. Guadalajara 17 de noviembre de 1857.—P. O.—Manuel Gonzalez Granda.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 13 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de fecha 4 del actual, en la que manifiesta la conveniencia que á su entender producirá el que la autorizacion que por Real orden de 13 de setiembre pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los batallones provinciales lo solicitaren, pero sin exceder aquellos de dos por cada batallon, se hiciere sin limitar número, con lo que cree que podrá completarle la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando, sin que su fuer

za pueda exceder de la detallada en las disposiciones que rigen. 2.º Los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la Ley deben servir en provinciales ó por muerte ó inutilidad física. 3.º Para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el director general de infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el comandante del batallón provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. 4.º De esta soberana determinación se dará conocimiento á los Capitanes generales de los distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias, y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva.—De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento, con el objeto indicado en el art. 4.º Y lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real disposición en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que se previene. Guadalajara 14 de noviembre de 1857.

El Brigadier Gobernador Militar, Ignacio de Chinchilla.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Eustaquio Ruiz Hita, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, de que el infrascrito escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo con término de treinta días, al que ha manifestado llamarse Manuel Gracia, para que se presente en la cárcel de este partido, á responder de los cargos que resultan de la causa que se le sigue por hurto de un capote á Juan Julian Alonso, vecino de Alique, en el pueblo de Rata, el día tres de agosto último, pues si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se continuará la causa en su rebeldía, haciéndose las notificaciones y diligencias relativas á su persona en los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Cifuentes á trece de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

—Eustaquio Ruiz Hita.—P. M. de S. S.

—Diego Estebany Pajares.

Edad de treinta y cinco á cuarenta años, vestido de pantalón de pana negro, abaracas de suela, y en mangas de camisa.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MILLANA.
Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta

el arriendo por un año del molino harinero de los propios de esta villa, y el arbitrio de fiel medidor, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta corporación. El remate tendrá efecto á los treinta días de inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Millana 1.º de noviembre de 1857.
El P. Patricio Dominguez.—P. A. D. A., Bartolomé Navarro, secretario.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE MIEDES.

Con permiso del señor Gobernador de la provincia, se saca á pública remate en arrendamiento el horno de pan cocer de los propios de esta villa, por todo el año próximo de 1858, bajo las condiciones aprobadas que se hallan de manifiesto en la secretaría, cuyo acto tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento el día 24 del corriente á las diez de la mañana.

Miedes 4.º de noviembre de 1857.
—E. A. C., Antonio Flores.—Dionisio Rodríguez, secretario.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE BELENA.

Con superior permiso, se saca en arrendamiento por espacio de tres años, el molino harinero de estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, el que se celebrará á los treinta días contados desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Belena 1.º de noviembre de 1857.
El A., Sandalio del Val.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE RUGUILLA.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en arrendamiento el molino harinero y horno de pan cocer perteneciente á los propios, y el arbitrio de pesos y medidas. El remate tendrá lugar á los ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de celebrarse el mismo.

Ruguilla 5.º de noviembre de 1857.
El A., Evaristo Utrilla.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE HORCHE.

Con superior permiso se arrienda por dos años en pública subasta, la po-

sada pública de la pertenencia municipal de esta villa, bajo el pliego de condiciones acordado por este Ayuntamiento, cuyo remate se celebrará en la casa consistorial de diez á once de su mañana á los nueve días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Horché 5 de noviembre de 1857.—El P. D. A., Gabriel Ruiz.—P. S. A., Miguel Canosa, secretario.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE IMON.

Por dimisión del que la obtenía, se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de esta villa, cuya dotación consiste en 1,500 rs. vn., pagados por mensualidades de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento antes del día 1.º de diciembre en que se proveerá.

Imon 5 de noviembre de 1857.—El A. P., Domingo Hernando.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE JÓCAR.

Con la competente autorización, se subastan en arrendamiento por todo el año de 1858 el molino harinero de la pertenencia del común de vecinos y demás líneas correspondientes á los propios de esta villa. Los remates tendrán efecto el día 22 del corriente bajo las bases aprobadas que constan en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de celebrarse dichos remates.

Jócar 5 de noviembre de 1857.—El A., Toribio Alonso.
Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE TURMIEL.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento por un año, la casa posada de los propios de esta villa, el día 27 del corriente y hora de una á tres de la tarde. El pliego de condiciones que ha de servir de base á dicha subasta estará presente en el acto.

Turmiel 14 de noviembre de 1857.—El A., Julian Fraile.
Insertese.—Bedoya.

ANUNCIOS.

Don Fernando de Sola, Administrador en esta ciudad de los bienes

y rentas del Excmo. Sr. Duque de Osuna e Infantado.

Hago saber: que se arrienda en pública licitación por el término de cuatro años la viña cercada, cocedero, bodega y demás accesorios que S. E. posee en el monte de Fresno, jurisdicción de esta capital.

La subasta tendrá lugar el domingo 29 del corriente á las 10 de la mañana en el Palacio de S. E., bajo las condiciones que resultan del pliego que desde hoy está de manifiesto en el despacho del que suscribe.

Guadalajara 12 de noviembre de 1857.

Insertese.—Bedoya.

CALENDARIOS DE CASTILLA

LA NUEVA.—Al infimo precio de 14 mrs. se venden en la imprenta nueva de la plazuela de Veladiez, los calendarios para el año de 1858, con las observaciones astronómicas del observatorio de S. Fernando, y multitud de noticias curiosas, propias de estos libritos.

Insertese.—Bedoya.

EL CIELO EN 1858.

Año tempestuoso.

Calendarios de Castilla la Nueva para el año de 1858, dispuesto en el observatorio de S. Fernando; añadido con las observaciones atmosféricas y otras curiosidades, por D. Joaquín Yagüe, conocido por

EL ASTRÓNOMO ARAGÓNÉS.

Se hallará á 7 cuartos en esta ciudad, calle Mayor alta, núm. 8, almacén de comestibles, donde se admiten suscripciones á periódicos y novelas.

Insertese.—Bedoya.

PAPEL PARA CARTAS.

En comision se ha recibido en esta ciudad una pequeña remesa de papel para escribir, ya cortado y satinado. Cada cuarto de resma ó sea para 250 cartas, de mayor tamaño que el papel comun y de bastante blancura, se vende al infimo precio de 8 rs. y medio. Tambien hay algunas medias resmas de la misma clase á 17 reales. Se expende accidentalmente en Guadalajara, en la plazuela de Veladiez, núm. 2, imprenta nueva.

Insertese.—Bedoya.

GUADALAJARA: 1857.

Imprenta nueva de D. J. Romero y Compañía. PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.